

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

20350-2023

Fecha de sentencia:	18-08-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	-----: 18-08-2023 (-), Rol N° 20350-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6e6b). Fecha de consulta: 20-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Llg

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO:

A folio 1, comparece ----, ---, -----, -----, e interponen acción constitucional de protección en contra de doña -----

Señalan que motiva esta acción de protección, es que con fecha 22 de junio de 2023, doña -----, por medio de Telegram, escribió mediante chat a uno de ellos, los recurrentes de este recurso, don --- ---, que iba a iniciar acciones legales por una supuesta estafa piramidal, que le habían realizado junto a -----, debido a aquello -----, la llamó por la misma aplicación Telegram, la cual no fue contestada por parte de la recurrida, escribiendo que aparte de demandarlos los iba a funar con sus fotos y datos, que tenía harta gente en redes sociales y si no le daban una respuesta coherente iba a subir mañana esa información.

Exponen que cumpliendo con lo señalado, con fecha 26 de junio del año 2023, la recurrida, realizó las publicaciones indicadas, en redes sociales Facebook, también por la red social de Instagram por su cuenta de ventas (IG ----), expresiones que buscan el descrédito sobre ellos, que al día siguiente 27 de junio del presente año toman conocimiento, las publicaciones se encuentran en su perfil de Facebook e Instagram siguen vigentes al día de hoy.

Señalan que la publicación en comentario tiene a la fecha 28 interacciones. Con estas publicaciones comienza la difusión de una campaña que busca el descrédito de ellos.

Agregan que a su vez insta a los usuarios de ambas plataformas a compartir la publicación a cambio de un descuento en los productos que ella vende, Además de publicar desde sus cuentas, comparte la misma publicación en varios grupos masivos de ventas de la comuna de San Antonio (Región de Valparaíso) y comunas de Iquique, Alto Hospicio de la (Región Tarapacá), lugar en el cual residen en la actualidad.

Estiman que se han vulnerado las garantías constitucionales del artículo 19 N° 4 y 24.

Solicitan se ordenen la eliminación de todo el contenido publicado en el descredito de los actores; ordenar que la recurrida se abstenga en lo sucesivo de seguir realizando publicaciones de ese tipo por cualquier vía de red social, correos electrónicos o mensajería digital.

A folio 11 y 12, comparece doña -----, señalando que quería aclarar que si subió la funa a redes sociales por desesperación por una estafa que le hicieron de un monto no menor, pero ya esta bajada y no la volverá a subir.

A folio 14, se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que los actores solicitan, mediante la acción cautelar de protección, que se ordene a la recurrida eliminar comentarios que efectuó sobre sus personas, en las redes sociales Facebook e Instagram, ya que se trataría de publicaciones difamatorias, que vulneran su vida privada, honra e imagen y con ello, entre otras, la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, que garantiza “El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”.

Segundo: Que la recurrida, al evacuar el informe, reconoció la existencia de las publicaciones que motivaron la presentación del recurso, por lo que siendo indubitada su efectividad y autoría, el asunto sometido a conocimiento de esta Corte consiste en determinar si, por su contenido, ha resultado

vulnerada la garantía constitucional indicada en el considerando que precede.

Tercero: Que, en las copias acompañadas en el tercer otrosí del recurso, en la red social “Facebook”, particularmente a través de la cuenta “-----”, la recurrida afirma respecto de los actores, cuestiones como las siguientes: “Con harta vergüenza vengo hacer esta funa, (...) fui estafada en una estafa piramidal(..) ellos siguen mintiendo, gente mintiéndoles y contando fantasías y gente como yo ilusionada caerá, yo sé que no me devolverán mi dinero pero necesito que conozcan a estos personajes cabecilla: ----- y señora -----. ----- y ----- . Aparte de haber metido a sus hijos y familiares cercanos y de su círculo, recibiendo ----- y ----- aproximadamente 60 millones y ---- y ----- 30 millones aproximados. Les dejo sus datos y fotografía para que los conozcan”.

Cuarto: Que, en cuanto a la calificación o apreciación de las expresiones vertidas en contra de los recurrentes en la red social perteneciente a la recurrida y determinar si son agraviantes a sus derechos constitucionales, debe tenerse presente que la recurrida le ha imputado a los actores acusaciones del delito de estafa que no cuentan con respaldo ni denuncia realizada ante el Ministerio Público, de manera que en estas condiciones, y tal como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema en la causa Rol N° 14.869-2018, no puede sino sostenerse que las publicaciones vertidas en esa red social vulneran el derecho a la honra y crédito personal, lo que importa una conculcación de la garantía constitucional del artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que, por último, en cuanto a la falta de oportunidad, si bien la recurrida afirma haber eliminado los comentarios que motivaron la presentación del recurso, dicha afirmación no ha resultado probada ni tampoco ha sido reconocida por los actores.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido a folio 1 a favor de por -----, -----, -----, -----, en contra de ----- y, por consiguiente, se ordena a esta última

eliminar todo el contenido publicado en descrédito personal de los actores, en el sitio o red social Facebook y cualesquiera otros sitios web y, en lo sucesivo, se abstenga de efectuar publicaciones de ese tipo.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante Sr. Caballero, quien fue del parecer de rechazar la protección de autos; toda vez que las actuaciones recurridas, si bien afectan las garantías a la honra y a la vida privada que fueran invocadas por el recurrente no resultan arbitrarias ni ilegales al estar amparadas por el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República que garantiza a todas las personas la libertad de emitir opiniones y de informar, sin cesura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de esa libertad.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-20350-2023.